

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, diciembre 21 de 2010.R.S.3 T 77 F* 202

VISTO: este expediente **Nro. 5874/III, "R., M. E. s/Resistencia a la autoridad"**, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial (...), contra la resolución (...), que dispuso el procesamiento de M. E. R. por encontrarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad, previsto y reprimido en el art. 239 del C.P.

II. Los agravios de la defensa pueden sintetizarse así: a) no estaría debidamente probada la responsabilidad de R. en el ilícito que se le pretende endilgar; b) la contraposición entre los dichos del imputado y el personal de requisa no pudo ser esclarecida; c) aún de tenerse por cierto el hecho narrado (...), no se habría configurado la acción típica de la figura en cuestión, pues los insultos que habría vociferado R. no alcanzarían a constituir *per se* una verdadera resistencia a la autoridad, quedando su accionar alcanzado por una conducta susceptible de sanción disciplinaria interna, pero no constitutiva de un delito penal.

III. Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 31 de agosto de 2009, a partir del labrado del informe (...), que relató que -en oportunidad en que personal del cuerpo de requisa, del Complejo Penitenciario Federal (...) se encontraba efectuando un procedimiento de requisa de nivel secundario y de carácter ordinario-, fue llamado el interno R. para realizarle la correspondiente inspección *visu corporal*, ante lo cual éste -sin motivo aparente- comenzó a vociferar improperios tales como "*estoy podrido de esta requisa de mierda... si querés mi ropa vení sacame vos si te da la nafta... mirá que yo arranco gato y si me van a pegar peguen bien piola... porque mañana mismo voy al juzgado a denunciarlos a todos*", incitando a los demás internos a plegarse a su acción e intentando agredir al Ayte. de 4ta. M.Z., arrojándole golpes de puño y patadas.

USO OFICIAL

Surge, asimismo, que no llegó a agredir a éste último debido a la rápida y repentina intervención del agente Ayte. de 2da. N. L., que logró interferir en el accionar agresor del interno con el escudo anti disturbio y que, seguidamente, se procedió a reducirlo tras un breve forcejeo, colocándole las medidas de seguridad (esposas), para preservar su integridad física y la de terceros. Posteriormente, fue conducido al Recinto Judicial donde fue examinado por el médico de turno, que realizó la revisión *visu corporal*, extendiendo el correspondiente certificado (...).

Los agentes penitenciarios intervinientes en el suceso relatado prestaron declaración testimonial (...) - y (...) - Jefe de turno de sección requisita F.- ratificando en todos los casos lo plasmado en el informe (...) Luego, los mismos agentes declararon en sede judicial en igual sentido (...).

El imputado R. prestó declaración indagatoria (...). Allí, negó el hecho que se le imputó y señaló que -de haber ocurrido- debió haber sido trasladado al módulo de sancionados, lo que no ocurrió; además, agregó que nunca tuvo problemas con el personal penitenciario en los distintos lugares donde estuvo internado.

IV. Los agravios deducidos por la defensa de R. no prosperarán.

1. Respecto a la falta de pruebas de su responsabilidad, cabe señalar que el hecho atribuido a R. se encuentra debidamente probado con el informe (...), las declaraciones testimoniales de (...) en sede judicial.

En este sentido, cabe recordar que las declaraciones de los agentes penitenciarios intervinientes en los hechos, poseen plena fuerza probatoria cuando -como en el caso- se refieren a hechos conocidos por razones funcionales y no se fundan en interés, afecto u odio.

Desde tal perspectiva, las falencias probatorias que alegó la defensa carecen de andamiaje.

2. En relación al agravio relativo a que las contradicciones entre los dichos de R. y del personal de requisita no fueron esclarecidas, tampoco prosperará.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

El imputado señaló que si hubiera cometido el hecho que se le atribuyó debió haber sido trasladado al módulo de sancionados, lo que no ocurrió.

Preguntados los agentes penitenciarios intervinientes en el hecho acerca de los motivos por los que R. no fue trasladado al módulo de sancionados, fueron contestes en responder que dicho módulo posee pocas celdas y que sólo son llevados allí quienes cometen faltas más graves, por una cuestión de cupos (...).

Por lo tanto, el hecho de que R. no haya sido llevado al pabellón de sancionados no permite inferir que el hecho endilgado no haya sido cometido.

Asimismo, cabe recordar que la declaración del imputado, antes que nada, es un simple medio de defensa, ya que los argumentos expuestos "... por sí solos no son susceptibles de formar la convicción del juzgador, sin que tampoco puedan considerarse como medios de prueba" (cfr. Serra Domínguez, Ariel, *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Barcelona, 1969, pág. 739/746).

3. Finalmente, la defensa señaló que el hecho narrado en el informe (...) no configura la acción típica de la figura en cuestión, porque los insultos o improperios vociferados por R. no alcanzan a constituir *per se* una verdadera resistencia a la autoridad, quedando su accionar alcanzado por una conducta susceptible de sanción disciplinaria interna pero no constitutiva de un delito penal. Agregó que las presuntas expresiones formuladas por R. no impidieron en modo alguno que la inspección de rutina que se pretendía llevar a cabo se produjera.

3.1. Sentado ello, cabe señalar que a R. se lo procesó por el delito de *resistencia a la autoridad*, previsto y reprimido en el art. 239 del Código Penal.

Dicha norma establece que "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...".

3.2. El agravio de la defensa no tendrá acogida toda vez que la figura en cuestión "no castiga a quien mediante intimidación, fuerza u otro medio *impida* que se concrete una decisión de la administración, sino que lo

típicamente reprochable es ejercer contra el funcionario fuerza o intimidación, con abstracción de si el que se opone tiene éxito y el propósito de esa acción típica se perfecciona o no" (conf. Fierro, Guillermo J., *Resistencia y Desobediencia a la Autoridad*, en *Revista de Derecho Penal*, Tomo 2004-1 Delitos contra la Administración Pública I, Santa Fe, 2004, pág. 15).

Ello significa que "no es preciso que se logren algunos de los fines que se persiguen (impedir o trabar la ejecución del acto), (...) es suficiente el fin de trabarlo, es decir, de dificultarlo, de entorpecerlo o de obstaculizarlo" (conf. Medina, Darío M., *El derecho de resistencia*, en *Revista de Derecho Penal*, Tomo 2004-1 Delitos contra la Administración Pública I, Santa Fe, 2004, pág. 140).

Lo expuesto en los párrafos anteriores, permite concluir que, sin perjuicio de que finalmente la inspección corporal haya sido efectuada, el interno R. opuso resistencia a su realización, configurándose así la figura que se le endilga.

En este sentido, cabe destacar que la conducta reprochada a R. no estuvo constituida únicamente por insultos -como señaló la defensa- sino que también intentó agredir -con golpes de puño y patadas- al agente Z. para evitar que se le efectuara la inspección corporal de rutina, agresión que no pudo concretarse debido a la intervención del agente L.

Al respecto se ha señalado que "la resistencia, en sentido material, consiste en el esfuerzo físico empleado por el sujeto activo, que exija el empleo de la fuerza, por parte de la autoridad, en medida superior a la ordinaria, por ejemplo, forcejear el detenido con el empleado policial que trata de conducirlo a la comisaría" (conf. Oderigo, Mario A., *Código Penal Anotado*, Buenos Aires, 1957, pág. 346, citado por C.N.Crim. y Corr., Sala VI; "Daud, Sebastián R.", sentencia del 31/08/05).

Sentado ello, se advierte que para poder efectuar la inspección de rutina el personal penitenciario -tras un breve forcejeo- tuvo que reducir a R. -colocándole las medidas de seguridad- y trasladarlo a otro lugar (Recinto Judicial).

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

Consecuentemente, el agravio de la defensa no puede prosperar.

4. Llegado a esta altura cabe memorar (cfr. esta Sala en expediente Nro. 358/III, "I., L.F. s/inf. ley 23737") "(...) que para el dictado del procesamiento, sólo es necesario que exista el acto delictuoso y la presunta culpabilidad del autor, sin que sea imprescindible la comprobación exhaustiva de ellos. Es decir, en el procesamiento se evalúa si de las actuaciones resulta un grado de conocimiento del que emerge un indicio de probabilidad apoyada en comprobaciones realizadas. Ello implica una calificación de los hechos y la concreción del grado de presunta culpabilidad que le corresponde al imputado".

Por todo ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la resolución (...) en todo cuanto fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Ante mí: Dra. María Alejandra M. Secretaria. Nota: se deja constancia que el doctor Carlos Alberto Vallefín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

USO OFICIAL